



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 21 de junio de 2017

SENTENCIA N.º 193-17-SEP-CC

CASO N.º 1592-16-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 1 de agosto de 2016, la licenciada Alba Marcela Yumbra Macías en calidad de directora distrital del Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 5 de julio de 2016, por el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 0357-2016.

El secretario general (e) de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó el 4 de agosto de 2016, que en relación a la acción N.º 1592-16-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Marien Segura Reascos, Wendy Molina Andrade y Francisco Butiñá Martínez, mediante auto dictado el 11 de octubre de 2016, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1592-16-EP.

En razón del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, el 9 de noviembre de 2016, correspondió a la jueza constitucional Marien Segura Reascos, la sustanciación de la causa.

En providencia dictada el 28 de marzo del 2017 a las 14:05, la abogada Marien Segura Reascos en calidad de jueza sustanciadora, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda y providencia a los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de cinco días, presenten un informe debidamente motivado respecto a los hechos y argumentos expuestos en la demanda, al señor Iván Panchana Eguez en calidad de representante de la compañía SIDERMET SIDERURGICA Y METALES PANCHANA S. A., al

procurador general del Estado y a la legitimada activa en la casilla y correos electrónicos señalados para el efecto.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es el auto dictado el 5 de julio del 2016, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, cuyo texto, en lo principal, es el siguiente:

INADMISIBILIDAD. Siendo el recurso de casación un recurso de control de legalidad y del error judicial en los fallos de instancia (...), requiere que en su interposición se cumplan los requerimientos, condiciones y requisitos de forma y sustanciales que la Ley de Casación exige, como se ha expuesto en líneas anteriores; por consiguiente, al haberse concedido indebidamente el recurso por parte del Tribunal de instancia, inobservando lo que dispone el art. 7 de la Ley de Casación, en aplicación a lo dispuesto en el art. 201.2 del Código Orgánico de la Función Judicial Reformado, en concordancia con lo prescrito en el art. 8 inciso tercero de la Ley de Casación, por no reunir el requisito del art. 6, numeral 4 de la Ley de Casación, en relación con el art. 3 numerales 1 y 5 de la Ley de la materia, **se declara la inadmisibilidad del recurso de casación** interpuesto, aquello además, aplicando lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 091-[1]14-SEP.CC (...) en cuya parte pertinente señala: “Por otro lado, esta Corte observa la concesión del recurso de casación, es una facultad exclusiva de la Corte Nacional de Justicia, por tal motivo, la admisión o inadmisión del recurso es facultad del exclusiva de esta, en apego a los requisitos, causales y términos para la presentación del recurso”. Se dispone la devolución del expediente al Tribunal de instancia para la ejecución del fallo recurrido...

Antecedentes del caso concreto

SIDERMET, SIDERURGICA Y METALES PANCHANA S. A., por medio de su gerente general y representante legal, ingeniero Iván Leonardo Panchana Eguez interpone una acción de impugnación en contra de la Resolución N.º SENA- DDG-2014-0882-RE.

Los jueces del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil, mediante sentencia del 13 de abril de 2016, declaran con lugar la demanda presentada. La licenciada Alba Marcela Yumbra, directora distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, presentó recurso de casación.

El conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, resolvió mediante auto dictado el 5 de julio de 2016, declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto.



Argumentos planteados en la demanda

La accionante señala que la decisión judicial impugnada ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, por cuanto la Corte Nacional cometió un gran error al inadmitir el recurso de casación interpuesto por la administración aduanera, en virtud del ejercicio que realizó la Sala de Admisión, en donde se excedió de las facultades tenía sobre la decisión.

En esta línea sostiene que el artículo 7 de la Ley de Casación determina taxativamente cuáles son las circunstancias por las que se admitirá el recurso, por lo que la Corte Nacional debía revisar cada una de ellas incluyendo los requisitos formales establecidos en el artículo 6 de la misma ley.

Al respecto, la accionante indica que la sala de admisión no debía analizar el fondo del recurso interpuesto sino la forma, en tanto estos son los requisitos establecidos en el artículo 6 de la ley de la materia, agregando que el derecho a la seguridad jurídica debe entenderse como la obligación de los jueces de respetar y garantizar en todo momento el cabal cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente y la correcta aplicación de los preceptos jurídicos en los elementos fácticos que se subsumen.

Alega también la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, derecho que va más allá del simple derecho de petición, ya que dicha tutela no comporta exclusivamente el acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que adicionalmente, este acceso a la justicia debe ser efectivo por parte de los operadores de justicia al momento de resolver una causa, garantizando los derechos de las partes procesales dentro de un proceso determinado.

En tal virtud, señala que este derecho se conceptúa como el de acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que este emita una resolución que corresponde acorde a las funciones que competen a la Sala de Admisión; fundamentos que a su criterio, habrían sido expuestos correctamente en el recurso, pero que se han vulnerado cuando la Sala resolvió asuntos que no le competen, debiendo tan solo revisar y verificar que se hayan cumplido con los requisitos formales y obligatorios establecidos en el artículo 6 de la Ley de Casación.

Finalmente, la accionante sostiene que en base a lo mencionado, se denota la falta de aplicación del artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, ya que el auto impugnado incumple con el requisito de motivación, indicando que el análisis lógico dictado por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional contradice el test de motivación creado por la Corte Constitucional,

misma que contiene tres elementos, que corresponden a la razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

En esta línea, alega que la Sala de la Corte Nacional de Justicia no consideró la argumentación esgrimida en el recurso de casación, la cual habría sido clara en determinar las falencias que tiene la sentencia *a quo*.

Identificación de derechos constitucionales presuntamente vulnerados

La accionante establece que la decisión impugnada vulnera sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 75, 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión concreta

La accionante solicita que la Corte Constitucional declare la vulneración de derechos constitucionales en el auto emitido el 5 de julio de 2016, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 17751-2016-0357 y disponga las reparaciones que fueran del caso.

Contestación a la demanda

Legitimados pasivos

El doctor Juan Montero Chávez en calidad de conjuce nacional, comparece mediante escrito presentado el 4 de abril de 2017 y señala:

Que el auto de inadmisibilidad del recurso de casación objeto de la presente acción extraordinaria de protección, fue dictado en estricto apego a la tutela judicial efectiva, debido proceso, de manera expedita e imparcial, respetando el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica, y cuyos argumentos fácticos y jurídicos constan en el mismo, por lo que solicita que se considere como suficiente el informe presentado.

Además solicita que se rechace la acción extraordinaria de protección presentada.

Terceros interesados



Procuraduría General del Estado

A fs. 31 del expediente constitucional, compareció el señor Jorge Badillo Coronado en calidad de director nacional subrogante de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado y en lo principal, sin emitir ningún pronunciamiento de fondo, señala casilla constitucional para las notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

La accionante se encuentra legitimada para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos...” y del contenido del artículo 439 ibidem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Finalidad de la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en la materia, se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales y así evitar o reparar su vulneración. En este sentido, la Constitución plantea la posibilidad de tutelar derechos constitucionales que pudieren ser vulnerados durante la tramitación de un proceso judicial o por la emisión de una sentencia o auto definitivo.

De acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriados, en los que se demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, una vez agotados los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal.

Determinación de los problemas jurídicos a ser examinados

Dentro del análisis del caso *sub examine*, se han determinado los siguientes problemas jurídicos a ser resueltos por la Corte Constitucional del Ecuador:

1. El auto dictado el 5 de julio de 2016, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrados en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, respectivamente?
2. El auto impugnado, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica?

Resolución de los problemas jurídicos

- 1. El auto dictado el 5 de julio de 2016, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrados en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, respectivamente?**

La legitimada activa en su demanda de acción extraordinaria de protección, manifiesta que la decisión impugnada vulnera sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, señalando en primer momento que la tutela judicial efectiva va más allá del hecho de acceder a la justicia a los órganos jurisdiccionales respectivos, además de recibir de ellos una debida diligencia al momento de resolver la causa, enfatizando que la Sala, a pesar de contar con la fundamentación esgrimida en el recurso de casación, no consideró la misma al momento de resolver, lo cual precisa denota la vulneración de la garantía de la motivación por parte de dicho juzgador.



El derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se encuentra consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República, que determina: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

Así, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 034-16-SEP-CC, estableció:

La tutela judicial efectiva se constituye por lo tanto en aquel derecho que garantiza que las personas accedan a la justicia de forma óptima, obteniendo de esta una justicia imparcial y expedita en la que se apliquen los principios de inmediación y celeridad. De esa forma, este derecho garantiza a su vez el ejercicio del derecho a la defensa en tanto establece que bajo ningún concepto las partes deberán quedar en indefensión¹.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional en su jurisprudencia, ha determinado que el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se garantiza de la siguiente manera:

... en un primer momento, cuando se permite el acceso a la justicia sin trabas ni condicionamientos que no se encuentren previstos en la ley ni restrinjan derechos constitucionales; en un segundo momento, cuando se ha accedido a la justicia, se garantiza que el proceso sea sustanciado de forma efectiva, imparcial y expedita de los derechos asegurando el ejercicio del derecho a la defensa y que como producto de este se obtenga un decisión debidamente fundamentada en derecho, la cual deberá ser cumplida por parte de los destinatarios de esta².

En base al criterio expuesto por la Corte Constitucional, es evidente la relación del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación con el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva en su segundo momento, por cuanto uno de los parámetros para establecer si se garantizó o no el derecho a la tutela judicial efectiva en el parámetro de la debida diligencia, es a través de la emisión de una sentencia debidamente motivada.

Por consiguiente es importante determinar que el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I que establece:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 034-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 103-13-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 019-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0542-15-EP.

considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Respecto de este derecho, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 089-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1848-13-EP, estableció:

Es así que la motivación no se agota en la referencia a disposiciones jurídicas y antecedentes del caso, al contrario la motivación debe ser formulada a través de la correlación de las premisas relevantes para resolver un caso, dentro de la cual se observe el análisis intelectual efectuado por la autoridad judicial, lo cual deberá guardar relación con la conclusión final a la que la autoridad judicial arribe, evitando toda forma de arbitrariedad y discrecionalidad ilegítima en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales³.

Bajo estas consideraciones, se evidencia que la motivación no se reduce a una mera enunciación de los antecedentes del caso y de las normas aplicables al mismo, sino que además garantiza que las autoridades judiciales expongan las razones por las cuales han llegado a una conclusión, a fin de evitar arbitrariedades por parte de dichas autoridades.

Es decir, la motivación impone el deber sustancial de exteriorizar las razones por las cuales se adoptó una decisión.

En este sentido, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, se ha referido a tres requisitos que debe cumplir una sentencia para que sea considerada como debidamente motivada, siendo estos: **a)** Razonabilidad, el cual implica que la decisión se encuentre fundamentada en principios y normas constitucionales, sin que puedan incluirse criterios que contradigan dichos principios; **b)** Lógica, en el sentido de que la decisión se encuentre estructurada de forma sistemática en la cual las premisas que la conforman mantengan un orden coherente y su contenido guarde relación con la decisión final a la cual se arribe y **c)** Comprensibilidad, requisito que exige que todas las decisiones judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional procederá a verificar si la sentencia impugnada garantizó los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y por ende el debido proceso en la garantía de la motivación.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 089-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1848-13-EP.



Acceso a los órganos judiciales

Del análisis del expediente constitucional se evidencia que el 11 de noviembre de 2014, el ingeniero Iván Leonardo Panchana Eguez en calidad de gerente general y representante legal de SIDERMET, SIDERURGICA Y METALES PANCHANA S. A., interpuso acción de impugnación en contra de la resolución SENAE-DDG-2014-0882-RE, en la cual solicita que se cite al director distrital de Guayaquil de SENAE.

A fojas 201 del expediente de instancia, consta la providencia emitida por el Tribunal Contencioso Tributario N.º 2 con sede en Guayaquil, en la que se acepta a trámite la demanda y se dispone que una vez que la parte actora presente la caución correspondiente, se procederá a citar con la misma al director distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

De fojas 216 del expediente, consta el escrito por medio del cual comparece a juicio el economista Jorge Rosales Medina en calidad de director distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Una vez presentadas las pruebas respectivas por las partes procesales, los jueces de la Sala Única del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil, mediante sentencia del 13 de abril de 2016, declaran con lugar la demanda presentada, la misma que fue notificada a las partes conforme consta de la razón sentada por el secretario de la Sala.

La parte demandada presentó recurso de casación, el cual fue inadmitido por el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia mediante auto del 5 de julio de 2016, decisión que ha sido notificada a las partes en la misma fecha, conforme consta de la razón sentada por la secretaria relatora de dicha judicatura.

Por las consideraciones expuestas, se desprende que la parte demandada en la acción de impugnación, ahora accionante, fue debidamente citada con la acción presentada en su contra y posteriormente fue notificada con las resoluciones emitidas dentro del proceso, a tal punto, que al encontrarse en desacuerdo con la sentencia de primera instancia, presentó recurso de casación, el mismo que fue resuelto por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia y finalmente presentó acción extraordinaria de protección en contra de la inadmisión del recurso de casación, por lo que su comparecencia al juicio fue garantizada y al ser notificada en todas las actuaciones dentro del mismo y

acceder de forma oportuna a la justicia, se evidencia el cumplimiento de este primer elemento de la tutela judicial efectiva.

Debida diligencia de las autoridades judiciales en observancia de las garantías del debido proceso

Es importante recordar que la accionante alega la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación, razón por la cual esta Corte verificará específicamente si el auto impugnado que resuelve la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto dentro del juicio de impugnación, cumplió con los requisitos de la motivación, para lo cual esta Corte considera necesario, previo a realizar dicho análisis, referirse a la naturaleza del recurso de casación.

Como bien la Corte Constitucional ha manifestado en su jurisprudencia, el recurso de casación se caracteriza por ser riguroso, puesto que no solo tiene determinados condicionamientos para su presentación, sino que además su admisión, sustanciación y resolución se encuentran reguladas por lo dispuesto en la Ley de Casación –norma que al momento de la interposición del recurso se encontraba vigente y que en la actualidad se encuentra derogada por el Código Orgánico General de Procesos– y en la normativa que rige cada materia dentro de la cual se lo propone, condiciones que lo describen como un recurso extraordinario⁴.

Al haber sido dictado el auto impugnado en la fase de admisibilidad, lo que correspondía determinar al conjuer de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia es si el recurso fue debidamente concedido por parte del órgano judicial de instancia, para lo cual le correspondía efectuar un análisis pormenorizado de la fundamentación del recurso de casación al amparo de las diferentes causales de la Ley de Casación, a efectos de determinar si el mismo cumplía con los presupuestos de ley. Por lo que resultaba necesario que el conjuer nacional explique en forma motivada, si dichos presupuestos fueron cumplidos o no.

En otras palabras, el ámbito de análisis dentro de la fase de admisibilidad del recurso de casación, en consideración al momento en que fue presentado, se constituía en el análisis del escrito que contenía el recurso en contraposición con los requisitos previstos en la normativa vigente.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias Nros. 001-13-SEP-CC, 002-15-SEP-CC y 100-15-SEP-CC.



Bajo este esquema de fuentes normativas y jurisprudenciales, la Corte Constitucional procede a realizar el test de motivación bajo el cumplimiento de los tres parámetros establecidos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Razonabilidad

Este parámetro consiste en determinar si la decisión judicial en cuestión está debidamente fundamentada en principios y normas constitucionales e infraconstitucionales relacionadas a la naturaleza del proceso. De esta manera, corresponde a este Organismo constatar las normas aplicadas por el conjuer dentro del caso en concreto, es decir dentro de la fase de admisión del recurso de casación.

Del análisis de la decisión judicial impugnada se desprende que en el considerando segundo, se determina la competencia del conjuer para conocer y pronunciarse sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto de conformidad con el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República, artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformado por la disposición reformativa segunda número cuatro del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 506; artículo 1 e inciso tercero del artículo 8 de la Ley de Casación; así como cita varias resoluciones expedidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante las cuales se nombró y asignó como conjueras y conjueres de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia.

Además continúa en el numeral 2.2 refiriéndose a las competencias otorgadas a los conjueres y conjueras citando al artículo 7 de la Ley de Casación; de ahí, para referirse a la procedencia del recurso enuncia al artículo 2 de la Ley de Casación, de igual forma cita al artículo 4 ibidem, que regula la legitimación activa del recurso; así como lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la ley de la materia que determinan los requisitos del recurso de casación.

En el numeral 3 denominado “Calificación del Recurso”, enuncia nuevamente a los artículos 4, 5 y 2 de la Ley de Casación.

A continuación se refiere a los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley de Casación y a su vez, cita las causales y la fundamentación del recurso, esto es la causal primera en la que alega que existe errónea interpretación de los artículos 11 y 13 de la Decisión 571 de la CAN, y la causal quinta, correspondientes al artículo 3 de la Ley de Casación.

A lo largo del análisis se refiere también a la naturaleza del recurso, citando el artículo 6 de la Ley de Casación.

Finalmente en el numeral 4 nombrado “Inadmisibilidad”, enuncia al artículo 7 de la Ley de Casación en concordancia con lo prescrito en el artículo 8 tercer inciso *ibidem*, así como al requisito del artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación, en relación con el artículo 3 numerales 1 y 5 de la ley de la materia.

En razón de lo expuesto, esta Corte determina que el conjuer ha fijado su competencia para conocer el recurso de casación planteado en función de la normativa que regía este mecanismo de impugnación extraordinaria, así como ha efectuado su análisis en función de las disposiciones previstas en la Ley de Casación.

Por tal razón este Organismo verifica que el auto impugnado cumple con el parámetro de razonabilidad.

Lógica

El requisito de lógica establece que toda decisión debe encontrarse por premisas que no solo se encuentren estructuradas en un orden sistemático, sino que además su contenido sea coherente y guarde relación con la decisión final a la cual se arribe.

En el caso en concreto, es importante resaltar que el auto impugnado proviene de la admisibilidad del recurso de casación, en el cual corresponde a los conjueres de la Sala analizar si el casacionista cumplió con los requisitos formales establecidos en la Ley de Casación. En tal sentido, en este caso el análisis de la lógica básicamente se circunscribe a determinar si la causal alegada fue analizada por la judicatura en base a las reglas formales de la casación, debiendo concluir si éstas se encuentran cumplidas o no, a fin de determinar la admisión o inadmisión del recurso, reiterando que los juzgadores no pueden suplir las deficiencias técnicas en la formulación de los recursos, ya que esto corresponde exclusivamente al recurrente.

En el caso *sub judice*, se desprende que el conjuer en el numeral primero se refiere a los antecedentes del caso, que en lo principal, señala:

... la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2, con sede en la ciudad de Guayaquil (...) dicta sentencia, en la cual: (...) declara con lugar la demanda presentada por el ingeniero Iván Panchana Eguez, por los derechos que representa de la Compañía SIDERMET SIDERURGICA Y METALES PANCHANA S. A. (...) La



licenciada Alba Marcela Yambla Macías, en calidad de Directora Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, interpone recurso de casación ...

En el numeral segundo determina su competencia para calificar el recurso de casación propuesto y el ámbito de análisis del mismo a fin de establecer si en el recurso concurren todas las condiciones sustanciales y los requisitos formales necesarios para su admisibilidad, reafirmando lo dicho al citar al tratadista Jorge Carrión Lugo, que señala: “El recurso de casación exige un riguroso formalismo para alcanzar sus propósitos (...) la casación exige el cumplimiento de requisitos formales y de fondo que necesariamente tiene que satisfacerse, bajo sanción de declararse inadmisibles o improcedentes ...”.

En el considerando tercero se refiere a la calificación del recurso, en el cual comienza determinando la legitimación activa del recurso interpuesto conforme lo dispone el artículo 4 de la Ley de Casación, posterior a ello verifica que el recurso ha sido presentado dentro del término legal, precisando que estos requisitos han sido cumplidos y se refiere a la procedencia del recurso extraordinario de casación, señalando: “La sentencia impugnada vía casación, resuelve la demanda de impugnación propuesta en contra de la Resolución (...); dicho proceso se lo considera de conocimiento (...) se lo considera como final y definitivo, pues es de única instancia y sobre aquella no procede recurso ordinario alguno ...”.

Continuando con el análisis del caso, se refiere al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley de Casación, indicando respecto a las causales alegadas en el recurso: “... en el numeral IV del escrito fundamenta la causal primera y alega que existe errónea interpretación de los arts. 11 y 13 de la Decisión 571 de la CAN, mientras que en el numeral V argumenta sobre la causal quinta del art. 3 de la Ley de Casación ...”.

En esta línea comienza analizando la fundamentación de la causal primera y sobre la errónea interpretación realiza las siguientes apreciaciones que debe contener para ser viable la admisibilidad:

- i) Individualizar la norma de derecho infringida y especificar el modo de infracción; ii) Fundamentar el cargo, tomando en cuenta el modo de infracción de la norma o precedente jurisprudencial obligatorio; y. iii) Explicar el carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de la sentencia; luego en la fundamentación además deberá: i) Demostrar el error de interpretación del juez respecto de la norma aplicada; ii) Explicar cuál es el sentido o alcance correcto de la norma; iii) Demostrar la incidencia o trascendencia del vicio en la decisión del juzgador.

En base a lo dicho, el conjuetz sostiene que la fundamentación no cumple con las exigencias referidas, sobre lo cual transcribe un extracto de lo determinado por el recurrente en el recurso de casación, el cual consiste que:

Existe sin duda una errónea interpretación de los artículos arriba mencionados, pues la Sala los menciona agregado que al no existir mandato ni DAV firmado por el representante de la compañía, la compañía no autorizó en ningún momento al agente de Aduanas hecho que es errado y falso señores jueces, pues la compañía SIDERNET, SIDERÚRGICA Y METALES PANCHANA S.A., es la ÚNICA QUE PUEDE REGISTRAR A QUIEN DECIDA EN EL SISTEMA ECUAPAS COMO AGENTE DE ADUANA, que en este caso autorizó al señor José Luis Anchundia Sotomayor (...) por lo que la compañía hoy actora si es la responsable de la Declaración realizada por su agente de aduana (...) La Sala sin duda no tiene claro como es el proceder de la Administración Aduanera, si no fuera por la misma compañía que autoriza a sus agentes, no procederá el llamado "mandato" ...

Sobre la base del extracto correspondiente al escrito contentivo del recurso de casación, el conjuetz concluye que no existen argumentos que establezcan cual es el error de interpretación del juez respecto a las normas aplicadas, y que no se explica cuál es el sentido o alcance correcto de las normas consideradas como erróneamente interpretadas y que tampoco se ha argumentado sobre la trascendencia del vicio en la decisión tomada por el juzgador al resolver la causa sometida a su conocimiento.

Del análisis de las argumentaciones constantes en el auto impugnado se desprende que el conjuetz realizó una confrontación respecto de la causal alegada y la argumentación emitida en el escrito de casación, a partir de lo cual emitió la conclusión de que no existe la debida fundamentación de dicha causal.

En cuanto a la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación señala que el casacionista luego de transcribir la parte resolutive de la sentencia recurrida, considera que: "La Sala infringe el segundo requisito de la motivación señalado por la Corte Constitucional es decir la Lógica en su sentencia No. 227-12-SEP-CC...", para lo cual además cita el siguiente extracto del recurso de casación interpuesto por la administración aduanera:

... si bien sabe el tribunal que el efecto de la supuesta falta de acreditación de la auditoria para imponer la sanción sería dejar sin efecto el acto administrativo impugnado, al momento de resolver contradice el argumento con la conclusión en el ejercicio de la subsunción y NO DECLARA MAS QUE CON LUGAR LA DEMANDA Y DECLARATORIA SIN EFECTO, generando, incoherencia, incompatibilidad y contradicción ...



En consecuencia de lo transcrito y del contenido íntegro de la fundamentación, el conjuetz sostiene que no existen argumentos tendientes a demostrar que la decisión tomada por el juzgador carece de lógica, ya que no se argumenta sobre cuál es la “incoherencia” que supuestamente existe entre las premisas (mayor y menor) y la conclusión, para lo cual sustenta su criterio en diversa jurisprudencia dictada por la ex Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional del Ecuador respecto de la naturaleza del recurso de casación y específicamente del análisis correspondiente a la fase de admisibilidad del recurso.

En función de lo señalado, el conjuetz declara la inadmisibilidad del recurso de casación por no reunir con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Casación, en relación con el artículo 3 numerales 1 y 5 de la ley de la materia.

Del análisis de las premisas que conforman el auto impugnado, se desprende que el conjuetz inicia refiriéndose a las premisas jurídicas que eran necesarias para resolver la admisibilidad del recurso de casación, esto es los requisitos previstos en la Ley de Casación, a continuación contrapone estos requisitos con extractos del recurso de casación interpuesto, respecto de lo cual concluye que el casacionista no fundamentó debidamente el recurso propuesto.

Por lo expuesto, la decisión judicial impugnada cumple con el requisito de lógica, ya que el auto impugnado se sustentó en las premisas que correspondían en atención a la naturaleza del recurso, sin que se desprenda que el conjuetz efectuó un análisis de fondo como alega el accionante.

Comprensibilidad

Este requisito implica que una resolución contenga un lenguaje claro, sencillo y entendible para cualquier persona, además que permita entender las razones que le condujo al juzgador a resolver sobre un caso concreto.

En el presente caso, la Corte Constitucional concluye que el auto analizado permite en particular a las partes procesales y en general a todo el auditorio social, comprender claramente las razones y motivos de la decisión, vinculando las alegaciones del recurrente con las normas de la Ley de Casación, por lo cual el auto impugnado cumplió con el requisito de comprensibilidad. ²

Por las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional concluye que la decisión analizada, cumple con los requisitos de razonabilidad, lógica y

comprensibilidad, por lo que no existe vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

De esta forma, el juzgador emitió una decisión debidamente motivada en observancia a la naturaleza del recurso de casación por lo que se cumplió con el segundo momento del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

Ejecución de la decisión

Respecto del tercer momento del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional estima necesario señalar que la decisión impugnada no determina ninguna acción a ser cumplida, por cuanto se inadmitió el recurso de casación interpuesto. En tal virtud y en consideración a que los argumentos del accionante no se concentran en cuestionar la inobservancia de este momento, la Corte Constitucional estima que no es necesario pronunciarse respecto de este momento.

En consideración de lo señalado el auto impugnado fue emitido respetando los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de motivación.

2. El auto impugnado, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica?

El artículo 82 de la Constitución de la República consagra el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En esta línea es importante mencionar que la seguridad jurídica implica el respeto de las normas constitucionales y legales por parte de las autoridades competentes, a fin de otorgar confianza y certeza en las personas respecto a las normas y los procedimientos que serán utilizados en cada proceso, lo cual a su vez evita una actuación arbitraria por parte de los juzgadores.

La Corte Constitucional del Ecuador refiriéndose a este derecho señaló en la sentencia N.º 037-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0977-14-EP, lo siguiente:

... obliga a los administradores de justicia a observar las normas jurídicas que componen el ordenamiento jurídico, las mismas que deben haber sido expedidas de manera clara, previa y pública. El cumplimiento de este derecho permite generar confianza a las



personas respecto de la existencia de un operador jurídico competente que tutelaré sus derechos en base a la observancia de las normas existentes.

Al respecto se debe precisar que conforme fue analizado en el primer problema jurídico, el auto impugnado fue dictado en la fase de admisibilidad del recurso de casación, dentro del cual el papel de los jueces nacionales, conforme lo determinaba la normativa vigente en aquel momento, consistía en analizar el contenido del escrito que contiene el recurso de casación en relación con los requisitos previstos en la Ley de Casación.

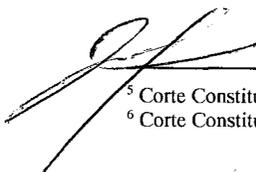
En tal virtud, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 049-16-SEP-CC, estableció:

La fase de calificación corresponde conocer al órgano ante el cual se presenta el recurso de casación, esto es ante la Sala que dictó la decisión sobre la cual el mismo recae, y en caso de que se acepte el recurso, deberá remitirse a la Corte Nacional de Justicia, activándose la segunda fase del recurso, esto es, la admisibilidad, en la cual el órgano casacional deberá volver a efectuar un análisis encaminado a determinar si el recurso de casación cumplió con los requisitos establecidos en la normativa jurídica para ser admitido a trámite o caso contrario lo inadmitirán. En caso de ser admitido corresponderá la fase de sustanciación y resolución a los jueces nacionales.⁵

En igual sentido, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 130-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0337-14-EP, estableció:

Consecuentemente, se constituye en una obligación de la Corte Nacional de Justicia, verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley de Casación, mediante un estudio pormenorizado, a través del cual se concluya si el recurso cumplió o no con los requisitos señalados, puesto que de esta forma se garantiza el acceso a una justicia eficaz y además la garantía de la observancia del principio dispositivo⁶.

Del análisis del auto impugnado se observa que el conjuez luego de declararse competente para conocer y resolver el recurso de casación presentado, realiza una calificación del recurso en cuanto a su legitimación determinando que este requisito fue cumplido por cuanto el Servicio Nacional de Aduana fue demandado dentro del proceso contencioso tributario, así mismo se refiere al término legal para presentar el recurso de casación, concluyendo el cumplimiento de este requisito y finalmente analiza la procedencia del recurso, estableciendo si la sentencia impugnada dentro del recurso se constituye en una decisión que ponga fin a un proceso de conocimiento.


⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 049-16-SEP-CC, caso N.º 431-15-EP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 130-15-SEP-CC, caso N.º 0337-14-EP.

A continuación se refiere al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley de Casación, en el cual se identifica las causales y fundamentos esgrimidos por el casacionista, siendo la causal primera por errónea interpretación de los artículos 11 y 13 de la Decisión 571 de la CAN y sobre la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.

El conjuer respecto a la causal primera y sobre el cargo de errónea interpretación señala los requerimientos que la causal y el modo de infracción que se exige para ser viable la admisibilidad, los cuales ya fueron detallados en el problema jurídico anterior y luego de realizar una análisis en base a extractos de lo señalado por el casacionista, concluye que del mismo no se desprenden argumentos que establezcan cual es el error de interpretación del juez respecto a las normas aplicadas así como tampoco se argumentó sobre la incidencia y trascendencia del vicio en la decisión tomada.

Así también respecto de la causal quinta, cita lo alegado por el casacionista, “La Sala infringe el segundo requisito de la motivación señalado por la Corte Constitucional, es decir la Lógica...” y luego de citar jurisprudencia de esta Corte al respecto, concluye que no existen argumentos tendientes a demostrar que la decisión tomada por el juzgador carece de lógica, pues no se argumenta sobre cuál es la “incoherencia” existente entre las premisas y la conclusión como lo exige la doctrina y la Corte Constitucional.

En función de este análisis, el conjuer concluye que el recurso de casación interpuesto incumple el requisito de fundamentación, por lo que resuelve declarar la inadmisibilidad del mismo.

En virtud de lo manifestado se desprende que el auto impugnado analiza el recurso de casación, considerando el ámbito de análisis que tenían los jueces nacionales dentro de la fase de admisibilidad, por cuanto el escrito que contiene el recurso de casación es analizado en contraposición con los requisitos previstos en la Ley de Casación.

En este sentido, la Sala respetó el ámbito de análisis del recurso de casación, en aplicación de normativa jurídica clara, previa y pública; por lo expuesto, se evidencia que no existe vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.

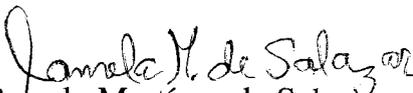


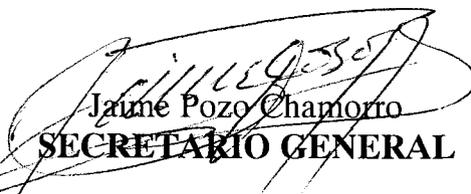
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

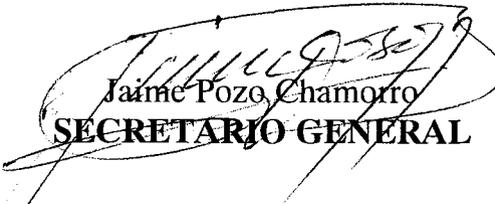
SENTENCIA

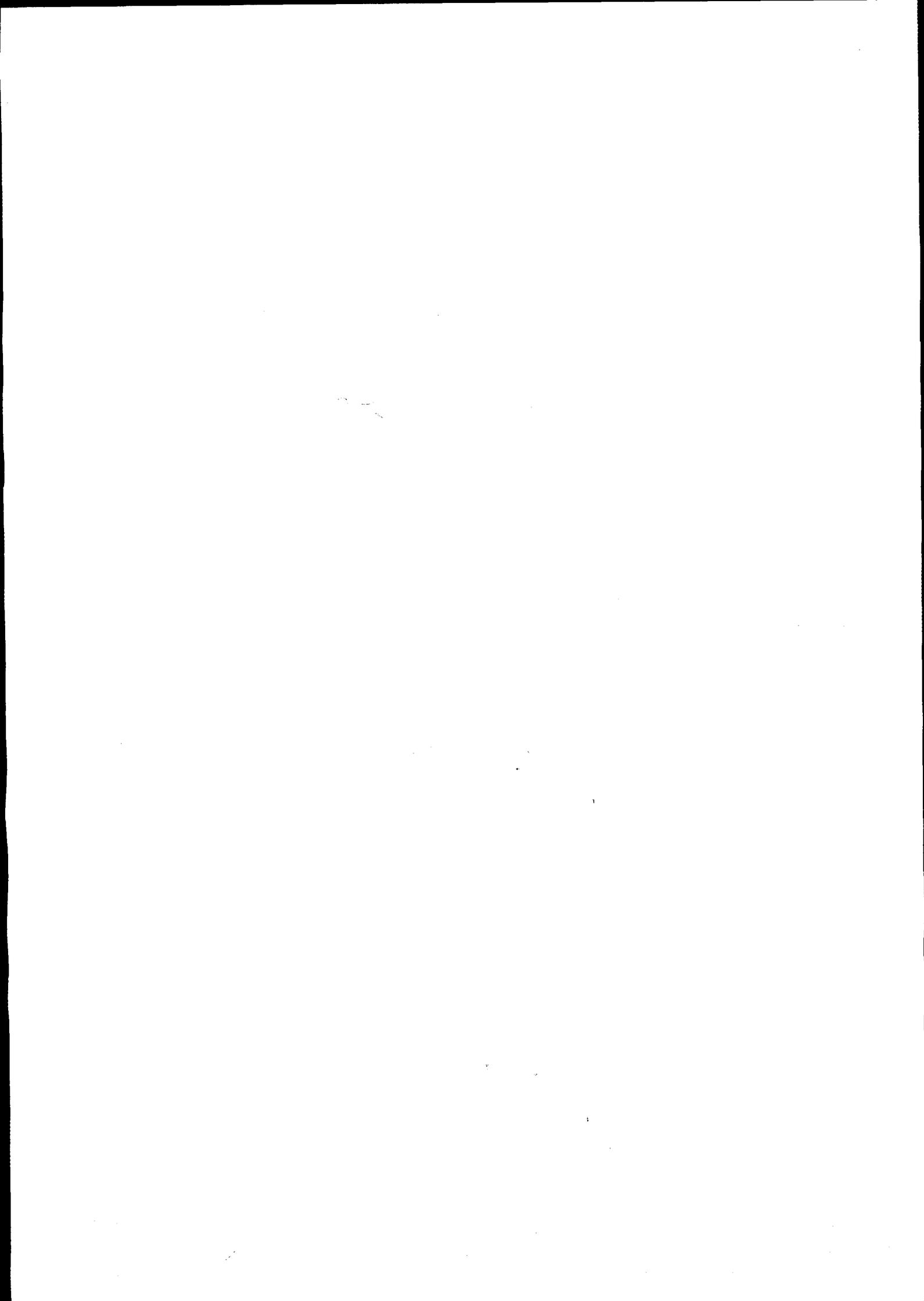
1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Pamela Martínez de Salazar
PRESIDENTA (E)


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, sin contar con la presencia de los jueces Alfredo Ruiz Guzmán y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 21 de junio del 2017. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

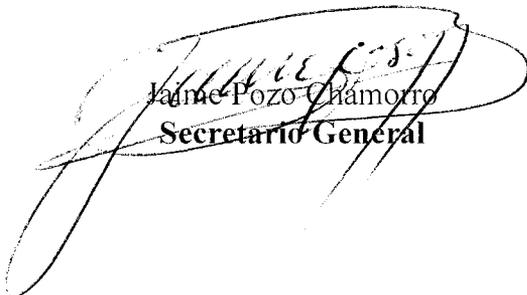




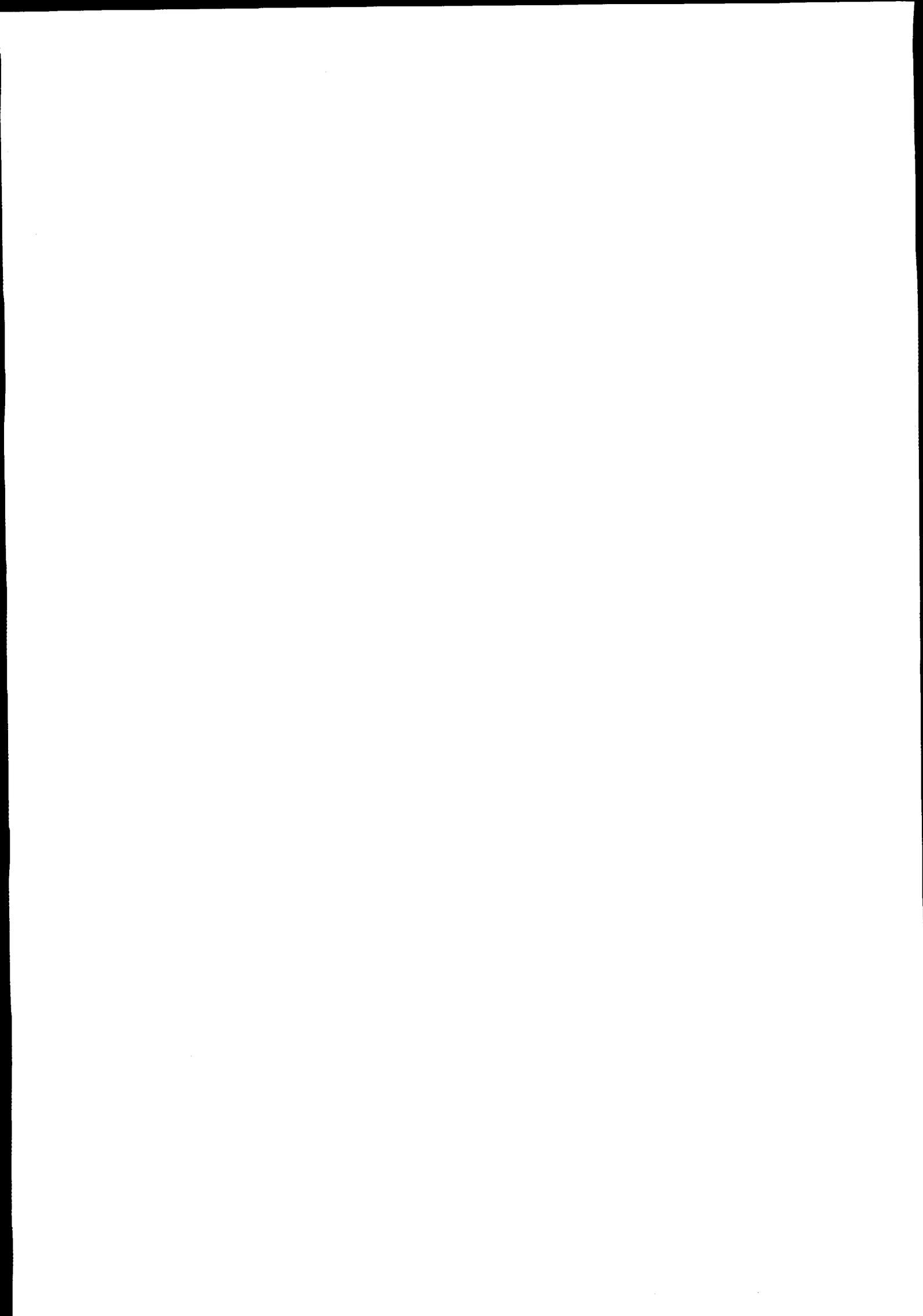
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1592-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la señora Pamela Martínez de Salazar, suscribió la presente Sentencia el día martes 04 de julio del 2017, en calidad de presidenta (s) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN





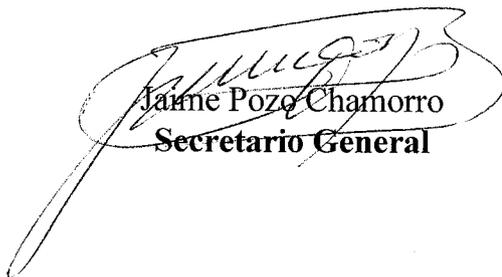
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1592-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los cuatro días del mes de julio del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la **Sentencia Nro. 193-17-SEP-CC emitida el 21 de junio de 2017**, a los señores: Alba Marcela Yumbla Macías, Directora Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, en la casilla judicial **1346**, y a través de los correos electrónicos:

3157.distrito.guayaquil@aduana.gob.ec; mjbejaranomacias@gmail.com; 3157.direccion.distrital@aduana.gob.ec; a Iván Panchana Eguez, representante de la Compañía SIDERMET, Siderúrgica y Metales Panchana S.A., en la casilla constitucional **418**, así como también en la casilla judicial **2376**, y a través de los correos electrónicos: candrade@cplaw.ec; ronteam1@hotmail.com; al Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, en la casilla constitucional **018**, y a través de los correos electrónicos: notificacionesdr1@pge.gob.ec; fcofalquez@hotmail.com; fj-guayas@pge.gob.ec; a los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, a través del correo electrónico:

juan.montero@cortenacional.gob.ec. **Además, a los cinco días del mes de julio, se notificó a los señores:** Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario Nro. 2 con sede en Guayaquil Cuarta Sala, mediante oficio Nro. **4241-CCE-SG-NOT-2017**, a quien además se devolvió el expediente original Nro. **09504-2014-0126**; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio Nro. **4242-CCE-SG-NOT-2017**, a quien además se devolvió el expediente original Nro. **17751-2016-0357**; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ



GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 402

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
ALBA MARCELA YUMBLA MACÍAS, DIRECTORA DISTRITAL DE GUAYAQUIL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DEL ECUADOR	1346	IVÁN PANCHANA EGUEZ, REPRESENTANTE DE LA COMPAÑÍA SIDERMET, SIDERÚRGICA Y METALES PANCHANA S.A.	2376	1592-16-EP	SENTENCIA Nro. 193-17-SEP-CC DE 21 DE JUNIO DE 2017
MARÍA JULIANA CATUCUAGO CUASCOTA	3302	GERMÁN ISAURO CASTRO FREIRE	2568	1767-15-EP	SENTENCIA Nro. 191-17-SEP-CC DE 21 DE JUNIO DE 2017
		MANUEL ESTUARDO ACOSTA CACHUMBA	3008	0130-14-EP	AUTO DE ACLARACIÓN A LA SENTENCIA, EMITIDO EL 28 DE JUNIO DE 2017
TATIANA GUAYASAMÍN NARVÁEZ, PATRICIO GUERRÓN ARIAS, ALLOSKA GUAYASAMÍN NARVÁEZ Y LUIS CABEZAS LLERENA	3241	BANCO GENERAL RUMIÑAHUI	1751	0901-13-EP	AUTO DE PLENO EMITIDO EL 28 DE JUNIO DE 2017, ACEPTANDO EL DESISTIMIENTO

Total de Boletas: **(07) SIETE**

QUITO, D.M., 04 de Julio del 2.017



Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

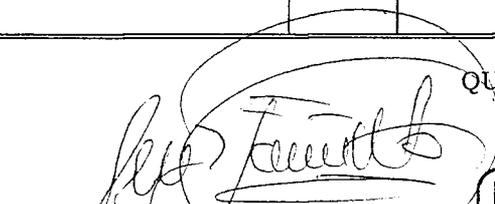
005110214040
FM
07

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 349

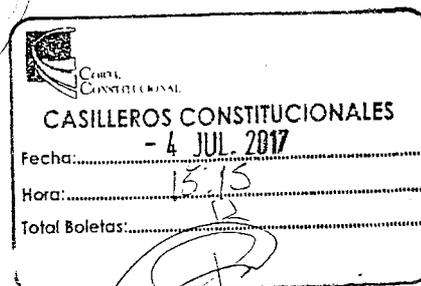
ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		IVÁN PANCHANA EGUEZ, REPRESENTANTE DE LA COMPAÑÍA SIDERMET, SIDERÚRGICA Y METALES PANCHANA S.A.	418	1592-16-EP	SENTENCIA Nro. 193-17- SEP-CC DE 21 DE JUNIO DE 2017
		DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
EDGAR ISRAEL SÁNCHEZ VÉLEZ	1126	PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRIPULACIÓN DE LA ARMADA DEL ECUADOR	178	0034-13-IS	SENTENCIA Nro. 023-17- SIS-CC DE 21 DE JUNIO DE 2017
		COMANDANTE GENERAL DE LA ARMADA DEL ECUADOR	178		
		MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	060		
		DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA, MAGAP	041	ENRIQUE GEOVANNY CORREA CHÁVEZ	738	0130-14-EP	AUTO DE ACLARACIÓN A LA SENTENCIA, EMITIDO EL 28 DE JUNIO DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
TATIANA GUAYASAMÍN NARVÁEZ, PATRICIO GUERRÓN ARIAS, ALLOSKA GUAYASAMÍN NARVÁEZ Y LUIS CABEZAS LLERENA	231			0901-13-EP	AUTO DE PLENO EMITIDO EL 28 DE JUNIO DE 2017, ACEPTANDO EL DESISTIMIENTO

Total de Boletas: (12) DOCE

QUITO, D.M., 04 de Julio del 2.017



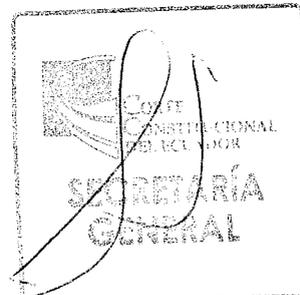
Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
- 4 JUL. 2017
Fecha:.....
Hora:..... 15:15
Total Boletas:..... 12

Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: martes, 04 de julio de 2017 16:20
Para: '3157.districto.guayaquil@aduana.gob.ec'; 'mjbejaranomacias@gmail.com'; '3157.direccion.distrital@aduana.gob.ec'; 'candrade@cplaw.ec'; 'ronteam1@hotmail.com'; 'notificacionesdr1@pge.gob.ec'; 'fcofalquez@hotmail.com'; 'fj-guayas@pge.gob.ec'; 'juan.montero@cortenacional.gob.ec'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 193-17-SEP-CC dentro del Caso Nro. 1592-16-EP
Datos adjuntos: 1592-16-EP-sen.pdf



Notificador7

De: postmaster@cplaw.ec
Para: candrade@cplaw.ec
Enviado el: martes, 04 de julio de 2017 16:20
Asunto: No se puede entregar: Notificación de la Sentencia Nro. 193-17-SEP-CC dentro del Caso Nro. 1592-16-EP

http://products.office.com/en-us/CMSImages/Office365Logo_Orange.png?version=b8d100a9-0a8b-8e6a-88e1-ef488fee0470
No se pudo entregar el mensaje a candrade@cplaw.ec.

No se encontró candrade en cplaw.ec.

Solución

La dirección puede estar mal escrita o no existir. Pruebe una o varias de las acciones siguientes:

- Envíe el mensaje otra vez siguiendo estos pasos: en Outlook, abra este informe de no entrega (NDR) y elija **Enviar de nuevo** en la cinta de opciones Informe. En Outlook en la web, seleccione este NDR y luego elija el vínculo "**Haga clic aquí para enviar este mensaje otra vez.**". Después, elimine y vuelva a escribir la dirección completa del destinatario. Si se le ofrece una sugerencia de la lista de Autocompletar, no la seleccione. Después de escribir la dirección completa, haga clic en **Enviar**.
- Póngase en contacto con el destinatario (por teléfono, por ejemplo) para comprobar que la dirección existe y es correcta.
- El destinatario puede haber establecido una dirección de reenvío de correo incorrecta. Pídale que compruebe que el reenvío que ha configurado funciona correctamente.
- Borre la lista de Autocompletar destinatarios en Outlook o Outlook en la web siguiendo los pasos del artículo [Solucionar problemas de entrega para el código de error de correo electrónico 5.1.10 en Office 365](#) y luego vuelva a enviar el mensaje. Escriba de nuevo la dirección completa del destinatario antes de seleccionar **Enviar**.

Si el problema persiste, reenvíe este mensaje a su administrador de correo electrónico. Si usted es administrador de correo electrónico, consulte la sección **Más información para los administradores de correo electrónico**, a continuación.

¿Le resultó útil esta información? [Envíe sus comentarios a Microsoft.](#)

Más información para los administradores de correo electrónico
Código de estado: 550 5.1.10

Este error se produce porque el remitente envió un mensaje a una dirección de correo alojada en Office 365, pero la dirección es incorrecta o no existe en el dominio de destino. Del error informa

Notificador7

De: postmaster@aduana.gov.ec
Para: 3157.direccion.distrital@aduana.gov.ec
Enviado el: martes, 04 de julio de 2017 16:20
Asunto: No se puede entregar: Notificación de la Sentencia Nro. 193-17-SEP-CC dentro del Caso Nro. 1592-16-EP

No se ha podido realizar la entrega a estos destinatarios o grupos:

3157.direccion.distrital@aduana.gov.ec (3157.direccion.distrital@aduana.gov.ec)

No se encontró la dirección de correo electrónico especificada. Compruebe la dirección de correo electrónico del destinatario e intente enviar de nuevo el mensaje. Si el problema continúa, póngase en contacto con el departamento de soporte técnico.

Información de diagnóstico para los administradores:

Generando servidor: aduana.gov.ec

3157.direccion.distrital@aduana.gov.ec
#550 5.1.1 RESOLVER.ADR.RecipNotFound; not found ##

Encabezados de mensajes originales:

Received: from S28ANT02.aduana.gov.ec (172.18.42.244) by
S028EXSV01.aduana.gov.ec (172.18.41.233) with Microsoft SMTP Server (TLS) id
14.3.319.2; Tue, 4 Jul 2017 16:19:58 -0500

Received: from pps.filterd (S28ANT02.aduana.gov.ec [127.0.0.1]) by
S28ANT02.aduana.gov.ec (8.16.0.20/8.16.0.20) with SMTP id v64LGZoa008464;
Tue, 4 Jul 2017 16:19:58 -0500

Authentication-Results: aduana.gov.ec;
spf=pass smtp.mailfrom=notificado7@cce.gob.ec

Received: from nam03-dm3-obe.outbound.protection.outlook.com
(mail-dm3nam03on0129.outbound.protection.outlook.com [104.47.41.129]) by
S28ANT02.aduana.gov.ec with ESMTP id 2be84nahyd-1 (version=TLSv1.2
cipher=ECDHE-RSA-AES256-SHA384 bits=256 verify=NOT); Tue, 04 Jul 2017
16:19:56 -0500

DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;
d=corteconstitucional.onmicrosoft.com; s=selector1-cce-gob-ec;
h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version;
bh=dGTUTDOPb9IXAz+xkU8j7US3BJYYxGCcLcM1CdAh0GI=;

b=Xi6YnYFybyzxsqLKjBpyYmQ+4tVJDmmRsS5t1vhXBuYRsSo778slj+QkxspoIn70L4qBhPSSa5YnKMNyNJ1TKqQdEwx
09p2FD1QxMABNjRxz4Q8FBnKjF6ZYj5U9jFHFVgQJmMr1aU4VHMNzggYfD927SenF4fKsf2JjqnMt1U=

Received: from SN2PR01MB1984.prod.exchangelabs.com (10.166.208.13) by
SN2PR01MB1984.prod.exchangelabs.com (10.166.208.13) with Microsoft SMTP
Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_128_CBC_SHA256_P256) id
15.1.1220.11; Tue, 4 Jul 2017 21:19:51 +0000

Received: from SN2PR01MB1984.prod.exchangelabs.com ([10.166.208.13]) by
SN2PR01MB1984.prod.exchangelabs.com ([10.166.208.13]) with mapi id



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 05 de Julio del 2017
Oficio Nro. 4241-CCE-SG-NOT-2017

Señores

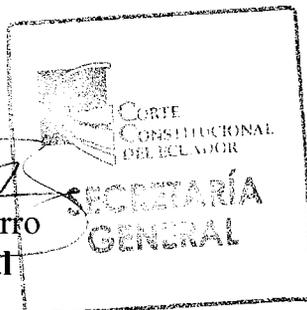
**JUECES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO Nro. 2
CON SEDE EN GUAYAQUIL (CUARTA SALA)**
Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la **Sentencia Nro. 193-17-SEP-CC de 21 de junio de 2017**, expedido dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **1592-16-EP**, presentada por el Director Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Además, devuelvo el expediente original Nro. **09504-2014-0126**, constante en 05 cuerpos con 530 fojas útiles de su instancia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



Anexo: lo indicado
JPCh/LF



5fe6e7c9-25b5-4ded-aa2b-f87ee0b6dd4f

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE GUAYAQUIL

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL,
PROVINCIA DEL GUAYAS

Juez(a): PIEDRA PINTO ANDRES FLORESMILO

No. Proceso: 09504-2014-0126

Recibido el día de hoy, miércoles cinco de julio del dos mil diecisiete , a las catorce horas y cincuenta y siete minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, quien presenta:

RECEPCIÓN DE PROCESO,

En cero(0) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) CON OF N° 4241 REMITE PROCESO 09504-2014-0126 EN 5 CUERPOS (ORIGINAL)
- 3) 11 FOJAS/RESOLUCION (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)

ANZULEZ VILLAMAR/ESTHER ANABEL
RESPONSABLE DE SORTEOS





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 05 de Julio del 2017
Oficio Nro. 4242-CCE-SG-NOT-2017

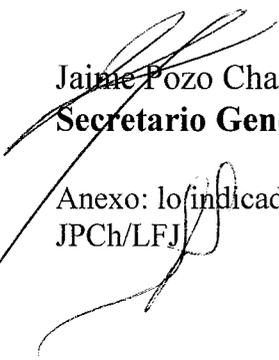
Señores

**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**
Ciudad.-

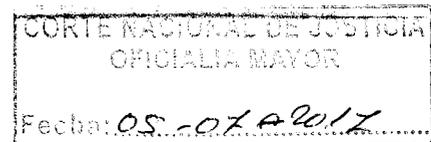
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la **Sentencia Nro. 193-17-SEP-CC de 21 de junio de 2017**, expedido dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **1592-16-EP**, presentada por el Director Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Además, devuelvo el expediente original Nro. **17751-2016-0357**, constante en 01 cuerpo con 028 fojas útiles de su instancia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCh/LFJ



13400
LJ

